

30 de mayo de 1995

CARTA CIRCULAR NUM. 95-04

A los Secretarios de Gobierno, Presidentes y Miembros de Juntas de Directores y Examinadoras, Directores Ejecutivos de Corporaciones Públicas, Jefes de Agencias, Alcaldes, y Presidentes y Miembros de Asambleas Municipales.

RE: NORMAS SOBRE DOBLE COMPENSACION

Esta carta circular se emite de acuerdo con las facultades y poderes otorgados al Director de la Oficina de Etica Gubernamental en el Artículo 2.4 de la Ley Núm. 12, del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley de Etica Gubernamental.

El Artículo 3.2 (f) de la Ley de Etica Gubernamental (3 LPRA 1822 (f)) dispone lo siguiente:

Ningún funcionario o empleado público que esté regularmente empleado en el Gobierno, recibirá paga adicional o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal y oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado a menos que la referida paga o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por el Artículo 177 del Código Político o por alguna otra disposición de ley.

El propósito de este Artículo es impedir que una persona que desempeñe un cargo o empleo regular en el Gobierno, para el cual se fijó determinada remuneración por todos los servicios que como tal funcionario o empleado preste, pretenda recibir paga o compensación adicional por servicios de cualquier género, ya sean prestados en su carácter personal u oficial al Gobierno.¹

Carta Circular 95-04
Página #2
30 de mayo de 1995

¹*Igual principio aplica al Artículo 177 del Código Político (3 LPRA 551)*

Esta norma tiene una excepción. Se autoriza a recibir paga adicional o compensación extraordinaria cuando haya una ley que expresamente se lo permita al funcionario o empleado público.

O sea, que todo aquel que esté regularmente empleado en el Gobierno, que pretenda brindar sus servicios personales u oficiales a alguna entidad gubernamental, deberá asegurarse de que haya una ley que le permita recibir dicha paga. Si no hay ley que autorice tal paga, no se puede recibir.

Existen varias leyes que permiten esta paga adicional, por ejemplo:

1. El Artículo 177 del Código Político autoriza la paga a médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras practicantes, técnicos de rayos X y personal de laboratorio.
2. La Ley de la Universidad de Puerto Rico² permite que la Universidad contrate o utilice los servicios de cualquier servidor público fuera de su horario regular de trabajo con el consentimiento del jefe ejecutivo. Así también cualquier agencia puede contratar los servicios de cualquier empleado de la Universidad con el consentimiento del Rector.
3. El Departamento de Educación tiene la facultad de contratar empleados gubernamentales para determinadas funciones.³
4. La Escuela de Artes Plásticas también puede contratar los servicios personales de servidores públicos.⁴
5. La Escuela Hotelera también puede contratarlos.⁵
6. Los municipios pueden contratar a empleados como músicos o artistas.⁶

Carta Circular 95-04

Página #3

30 de mayo de 1995

²Ley Núm. 100 del 27 de junio de 1956 (18 LPRA 678 y 679)

³Véase Ley Núm. 43 del 17 de mayo de 1955 (18 LPRA 297)

⁴Véase Ley Núm. 54 del 22 de agosto de 1990 (18 LPRA 1526)

⁵ Véase Núm. 4 del 29 de julio de 1994

⁶Véase Ley Núm. 73 del 25 de junio de 1959 (18 LPRA 1001)

7. La Ley de Municipios Autónomos le permite a aquellos asambleístas que a su vez sean funcionarios y empleados del Gobierno, cobrar las dietas sin menoscabo del sueldo que reciben como servidores públicos.⁷

La prohibición de recibir esta compensación se extiende a las dietas fijas de cualquier junta, incluyendo a las juntas examinadoras y a los pagos que provienen de fondos federales.

Se ha interpretado, tanto por el Departamento de Justicia como por esta Oficina que la dieta fija constituye paga adicional o compensación extraordinaria prohibida, por el Artículo 177 del Código Político y el Artículo 3.2 (f) de la Ley de Etica Gubernamental. Por consiguiente, si no hay ley que permita recibirlas a todos aquéllos que sean servidores públicos, no pueden recibirla. Esta dieta fija es aquélla que no se provee como reembolso sujeto a comprobación, por gastos de viaje o comidas efectivamente incurridas legítimamente en el desempeño de una gestión gubernamental.

Por otro lado, todo pago que realice el Gobierno de Puerto Rico, aunque provenga de fondos federales, le aplica la misma prohibición. Se entiende que estos fondos ingresan al erario o al presupuesto de la entidad gubernamental que efectuará el pago. Por lo tanto, ningún servidor público puede recibir la paga adicional de una entidad gubernamental alegando que se trata de fondos federales.

La prohibición antes descrita es absoluta y no puede ser subsanada mediante el mecanismo de dispensa. Un servidor público podrá obtener dispensas cuando sea parte o tenga algún interés producto de contratos con el Gobierno, cuando no se traten de servicios personales.⁸

Por el incumplimiento de esta disposición de ley, el funcionario o empleado público se expone a la radicación de una querrela formal en la Oficina de Etica Gubernamental de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. De sostenerse que ha incurrido en tal violación, podría ser sancionado con una multa administrativa

Carta Circular 95-04

Página #4

30 de mayo de 1995

hasta un máximo de \$5,000 o la restitución hasta una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido.

⁷Véase Artículo 4.014 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada (21 LPRA 4164)

⁸Véase Artículo 3.3 (d) y (e) de la Ley de Etica Gubernamental (3 LPRA 1823 (d) y (e)) y Artículo 12 (F) y (G) del Reglamento de Etica Gubernamental del 20 de noviembre de 1992, Núm. 4827.

De otra parte, el jefe de la agencia contratante tiene la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de todos los requisitos y normas legales al momento de otorgar un contrato a nombre de su agencia. Por el incumplimiento de esta obligación se expone también a la radicación de una querrela formal en su contra.

Por tal motivo, les exhortamos a que en los contratos que otorguen a nombre de su agencia, se incluya una cláusula en la que se consigne si la parte contratada es un funcionario o empleado público y de serlo, se haga mención expresa de la Ley que autoriza la paga adicional o compensación extraordinaria.

Les exhortamos al fiel cumplimiento de estas normas, ya que una sana administración pública es responsabilidad de todos. Recomendamos que esta carta circular llegue a conocimiento de todos los servidores públicos de su organismo.

Cordialmente,

Héctor A. Feliciano Carreras
Director Ejecutivo

RMTC/mdj